



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1648/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1648/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala, el *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, *****
*****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de de las multas de tránsito que se desprenden del recibo de pago número *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Por auto de fecha *nueve de abril de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda realizada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes; se admitieron las pruebas que ofreciera y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación a la demanda. De igual forma en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para formular contestación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, el *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuviera verificativo el día *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la **existencia** del acto impugnado, mismo que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las copias certificadas de la boleta de infracción número ********, así como de su respectiva calificación, mismas que al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir ninguna otra de forma oficiosa por esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1648/2020

reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Señala el actor, desde su escrito inicial de demanda que en fecha doce de octubre de dos mil veinte, una patrulla secuestró su vehículo, llevándose el mismo, sin darle más información al respecto, por lo cual inmediatamente se dirigió a las instalaciones de la demandada para pedir informes de dónde se encontraba su vehículo incautado por la misma, y que le informaran el motivo por el cual fue detenido, ya que manifiesta desconoce los motivos y fundamentos en los cuales la autoridad basa su actuar, siendo que tuvo que pagar la cantidad de \$1,961.07 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.) para recuperar su vehículo.

Toda vez que la parte actora manifiesta *tal desconocimiento*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Al producir la contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, exhibió entre otros documentos la boleta

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada."**

de infracción con número de folio *****, así como la respectiva Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción —fojas 41 y 48 de los autos—.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, por lo que en su escrito de ampliación a la demanda, hizo valer el accionante esencialmente que dicha boleta de infracción —la cual cuenta con determinación de calificación—, *no se encuentra debidamente fundada y motivada*, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la determinación o resolución ahora impugnada.

Lo que es **FUNDADO**, pues en la resolución impugnada —fojas 41 frente y vuelta y 48 de los autos—, la autoridad demandada, al determinar la misma, solo hace mención de algunas fracciones y cantidades, sin hacer mayor pronunciamiento o descripción de los hechos ocurridos, ni de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la **nulidad** de la misma.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1648/2020

238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- Por lo que de acuerdo a lo resuelto en el considerando anterior, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA que deriva de la boleta de infracción con número de

folio *****, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Calvillo Aguascalientes, le devuelva las cantidades de:

- \$1,961.07 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial de folio *****, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Calvillo, Aguascalientes —foja 10 de los autos—.

Documento que se deja a disposición de dicha autoridad, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos recibos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *****.

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1648/2020

TERCERO.- Procédase a la **devolución** de la cantidad precisada en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1648/2020** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **siete** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.